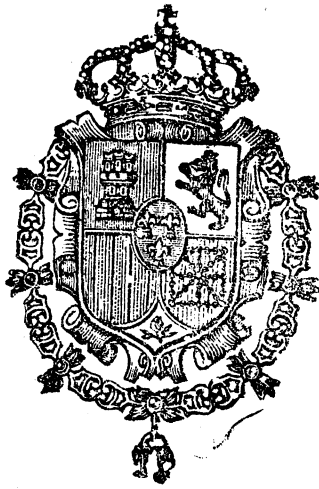


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALBARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde el muelle de Castropol, pase por el sitio denominado la Punta y Sierra de la Bobia y enlace en el Concejo de Illano con la aprobada desde el Espin de Navia á Grandas de Salime, de la provincia de Oviedo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Ajalvir, provincia de Madrid, y pasando por los pueblos de Daganzo, Fresno de Torote, Serracines y Ribatejada, termine en la carretera de Guadalajara á Torrelaguna.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Ujijar, termine en la estación de Guadix, en el ferrocarril en construcción de Lorca á Granada.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden en la provincia de Santander que, partiendo del barrio de San Antonio del pueblo de Zurita, en el punto de unión con la provincial á Torrelavega, y atravesando el puente construído sobre el Río Pas, termine en Kenedo, en la carretera de Santander á Burgos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo desde Molinos, provincia de Soria, y pasando por Abéjar, término de Calatañazor, Fuentelárbol, Fuentejunilla y Matamala, termine en el puente sobre el Duero en Almazán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcorisa (Teruel), y pasando por Andorra y Albalate del Arzobispo, termine en Lécera, de la misma provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Al final del artículo 63 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se añadirá como tercero y último párrafo el siguiente:

El autor de un proyecto aprobado por el Gobierno tendrá el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en los diez días posteriores á la subasta, y en caso que no lo ejercite, será indemnizado por el adjudicatario de la obra, con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués de Cavaslice la concesión para construir y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril económico que, partiendo de Granada y pasando por la ciudad de Motril, termine en el puerto de Calahonda, con sujeción al proyecto presentado, con las modificaciones que introduzca el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley y reglamento de Ferrocarriles, se declara esta vía férrea de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación y aprovechamiento de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á terminar este ferrocarril totalmente para poderlo abrir á la explotación en el plazo de cinco años, contados desde el día en que se le notifique tener aprobado el proyecto; debiendo, antes de dar principio á las obras, depositar en garantía de su ejecución una cantidad equivalente al 3 por 100 del total del presupuesto de ellas, fianza que podrá retirarse cuando haya construido obras por doble valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agapito Otegui y Zuloaga, pidiendo indulto de la pena de cinco años y seis meses de presidio correccional que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y después de delinquir, y que según manifiesta el Fiscal y la Sala sentenciadora si la retractación de un correo del suplicante imputando á este el hecho penado, se hubiese hecho con anterioridad, tal vez habría sido absuelto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Tribunal sentenciador; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cinco años y seis meses de presidio correccional impuesta á Agapito Otegui Zuloaga por igual tiempo de destierro á la distancia 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional impuesta á Lorenzo Pastor Medrano en causa por el delito de

robo de palomas se reduzca á seis meses y un día de la misma pena:

Considerando que, atendidos la naturaleza de lo robado y la malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á seis meses y un día de presidio correccional los veinte meses y un día de la misma pena á que fué condenado Lorenzo Pastor Medrano en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Juan Martín Cabet, vecino y del comercio de isla Cristina, solicitando la admisión en los puertos del Reino del pescado cogido en la almadraza de la Higuera, sin documentación de Aduanas; y que se habilite dicho punto para desembarque de víveres, con destino á los trabajadores de dicha almadraza:

Vistos los informes emitidos por los Administradores principales de las Aduanas de Cádiz y Huelva:

Considerando que es conveniente dictar una medida de carácter general para la conducción del pescado que se embarque en las almadrazas españolas con destino á otros puntos del Reino, sin perjuicio de la libertad que la legislación de Aduanas consigna para estas expediciones:

Considerando que la Real orden de 17 de Junio del año último impuso á éste interesado la obligación de proveerse de la documentación de cabotaje en la Aduana de Moguer para embarcar en la citada almadraza y conducir á otros puertos de la Península el pescado fresco:

Considerando que por la falta de caminos y la distancia que media entre el punto habilitado de la Higuera y Moguer, se hace difícil, sino imposible, adquirir la documentación en tiempo oportuno para que el pescado no se pierda y deteriore:

Considerando que en tal concepto resulta preciso modificar la citada Real orden, dictando disposiciones generales que den mayor facilidad para el embarque y conducción del pescado fresco cogido en las almadrazas, y al mismo tiempo que tiendan á asegurar y garantizar, por medio eficaz y conveniente, los intereses del Erario, y á evitar los abusos que, por la proximidad de algunas almadrazas á costas extranjeras, pudieran cometerse:

Considerando que esta concesión se ha de entender como exclusivamente aplicable al pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación durante el primer transporte;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el embarque en almadrazas del pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, para que pueda ser conducido por mar desde ellas á otros puntos del Reino, se verificará y legalizará por medio de papeletas ó talones expedidos por el Capitán de la almadraza, con el visado del Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo al citado establecimiento, haciendo constar en estas papeletas ó talones la cantidad del pescado embarcado, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre de la embarcación y el del patrón de la misma.

2.º Que la falta de presentación de estas papeletas en los puntos de desembarque dará lugar en los casos de duda á las investigaciones convenientes, con el fin de evitar el fraude.

3.º Que esta concesión se entienda exclusivamente aplicable al pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación y durante el primer transporte, pero si las almadrazas tienen en los puntos de playa ó costa establecimientos industriales de salazón ó conserva, han de quedar comprendidas las expediciones de sus productos en las condiciones generales, y por lo

tanto sujetas dichas expediciones á la documentación reglamentaria y propia de otra mercancía cualquiera, formalizándola en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

Y 4.º Que se amplie la habilitación del punto de la Higuera para el desembarque de las pequeñas cantidades de víveres necesarios á la subsistencia de los trabajadores y marineros que se ocupan en las faenas de aquella almadraza, con la documentación de cabotaje correspondiente y bajo la vigilancia del Resguardo, quedando modificada en el sentido expuesto la Real orden de 17 de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers* contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao recaído en el expediente 118/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se acordó confirmar el aforo por la partida 33 del Arancel y recargo impuesto á 8.488 kilogramos acero fundido en un codaste y una pieza para construcción naval, presentados al despacho en aquella Aduana por la Casa *Delgado y Gutiérrez* á nombre de dicha Sociedad, con declaración núm. 5.924/89, en concepto de piezas de acero fundido para maquinaria, designando para su adeudo la partida 220 de la referida tarifa:

Resultando de los antecedentes de este expediente y diseño que le acompaña que las mercancías objeto del mismo son un codaste y un espolón de acero fundido y sin pulimento que se destinan á la construcción de un buque para la escuadra:

Considerando que estas piezas no tienen partida expresa en el Arancel, si bien guardan cierta analogía con los hélices de hierro para buques, mandadas adeudar por la partida 220;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, rectificándose el aforo de las dos piezas de acero fundido, que constituyen un codaste y un espolón, por la partida 220, como de maquinaria; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se advierta á la Sociedad *Astilleros del Nervión, Rivas Palmers* que esta resolución no preguzga las dos cuestiones que incidentalmente cita en su recurso de alzada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de la consulta elevada por la Aduana de Tarragona acerca de si las certificaciones de los ingenieros agrónomos en que han de constar los terrenos invadidos por el *mildew* en el año último, deben ser admitidas á los efectos de las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1889, ó deben referirse á los terrenos que lo sean en la fecha en que se expiden dichos certificados:

Y considerando que la aplicación del sulfato de cobre como remedio debe hacerse cuando la vid presenta los primeros síntomas del mal, que suele ser al nacimiento de la hoja, y por lo tanto no podría importarse el producto con la oportunidad debida, si ha de aguardarse para hacer el pedido y el despacho á que la enfermedad se presente en un terreno y el Ingeniero agrónomo expida la certificación que por la citada Real orden se exige para el despacho con franquicias de aquel producto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido mandar que se admitan para los efectos de la Real orden de 10 de Mayo del año último, en sus reglas 1.ª y 2.ª, las certificaciones de los Ingenieros agrónomos, en que consten los terrenos que han sido invadidos por el *mildew* en el año inmediatamente anterior á la fecha en que dichos certificados se expidan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Feliciano Cantero para la explotación en el establecimiento que ha construido con el nombre de Porvenir de Miranda de las aguas minero-medicinales, que emergen del manantial Fuente Caliente, en término de Miranda de Ebro, de esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la autorización solicitada por D. Feliciano Cantero, para explotar en el Establecimiento que ha construido con el nombre de Porvenir de Miranda las aguas minero-medicinales, que emergen del manantial Fuente Caliente, en término de Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

## Resulta:

Que declarada la utilidad pública de las aguas de Fuente Caliente por Real orden de 18 de Mayo de 1889, la que á la vez dispuso que esta declaración no prejuzgaba cuestión alguna sobre la propiedad del manantial; que se instruyera expediente por el Gobernador para averiguar la desaparición del de la subasta que para enajenar la fuente se verificó en 1879, según el Ayuntamiento, y que se diera traslado al Ministerio de Hacienda de cuanto el Municipio tiene manifestado respecto á sus derechos sobre el manantial como de bienes de Propios no exceptuados de la desamortización, llamando su atención sobre el desaparecido expediente de subasta; y consultado el Consejo acerca de la autorización para explotar el establecimiento, se acordó, de conformidad con el dictamen de esta Corporación por Real orden de 17 de Septiembre, que un Médico Director informase detalladamente acerca de las condiciones del balneario construido, y además hiciese extensivo su informe al estado actual de los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria, precisando si son susceptibles de ser explotados en sus actuales condiciones; por último dispuso que la temporada oficial durase de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Desestimada la solicitud de Cantero interesando se dejase sin efecto la Real orden de 17 de Septiembre, y unida al expediente una comunicación en la que el Gobernador de Burgos hace constar que los concesionarios de los Pozos Pilar y Victoria no habían practicado obra alguna para explotar dichos veneros, informó el Médico Director D. Eduardo Palomares que el edificio llamado Porvenir de Miranda está á 45 metros á la izquierda del camino de Miranda á los manantiales; que en el extremo izquierdo de la fachada principal se ha hecho por medio de un desmonte una pequeña plazuela en la que hay dos pilas de piedra de tosca construcción, de estas una tiene un caño y la otra dos por los que brota el agua mineral; que según el propietario al desmontar el terreno para descubrir la fuente y hacer el captado, se aumentó mucho el caudal del venero, viéndose obligado á dividirlo en el punto de su emergencia para colocar una pila en el lugar que ocupaba antes Fuente Caliente, y otra para las aguas restantes adosada al muro del balneario; que por esta forma de captado se ha hecho imposible, á no destruir las obras, decir si el agua que sale de los tres caños procede de uno ó de varios manantiales, si bien son de idéntica composición; que cada caño arroja más de un litro de agua por segundo, siendo la temperatura de esta 22°, 2.

En cuanto al establecimiento dice que es de forma rectangular, mide 59 metros de longitud por más de 13 de anchura, y tiene cuatro pisos y una extensa explanada delante y dos pequeños jardines. Detalla el número de habitaciones para hospedaje de los bañistas, manifestando que están perfectamente ventiladas é iluminadas, y en cuanto al balneario situado en la planta baja del edificio, hace constar que contiene doce habitaciones, de ellas seis con tinas de hierro esmaltadas y grifos para agua fría y caliente; una piscina de cinco metros por dos de ancho, con duchas en los ángulos dotadas de mangas y llaves de paso para modificar á voluntad la presión de los chorros; baño de regadera con aparato de recambio, de asiento con ducha lumbar, perineal y vaginal, y chorros circulares recibiendo el agua fría ó caliente de dos depósitos de hierro situados á 14 metros de altura.

Que además existen otros depósitos para surtir las tinas; caldera de vapor que mueve una bomba aspirante impelente y además por medio de serpentines calienta el agua, prometiendo el dueño instalar, á pesar

de la escasa mineralización de las aguas y la pequeña cantidad de gases que desprenden los aparatos de inhalación y pulverización.

En cuanto al perímetro de expropiación solicitado, dice que siendo necesario un sitio de esparcimiento, ya que es muy reducido el de que se dispone en el balneario, debe concederse el terreno necesario, no sólo para ese objeto, sino para evitar en cualquier tiempo servidumbres molestas para los enfermos, ó sea por el SO. del establecimiento toda la extensión, desde la fachada de éste hasta el camino de Miranda; por el NO. unos 50 metros lineales en sentido perpendicular á la fachada del edificio, y en igual forma por el NE.

Respecto al estado del Pozo Victoria, situado á 59 metros de Fuente Caliente, y próximo al camino, está en completo abandono, sin la más rudimentaria obra de captado, calculándose su caudal en medio litro por segundo; resultando del ensayo analítico practicado que las aguas de dicho pozo, por el predominio que manifiesta del sulfato de cal, pueden considerarse como selenitosas. En cuanto á las del Pozo Pilar, que emergen á 17 metros al Norte de Fuente Caliente, en el fondo de una zanja divisoria de dos heredades, manifiesta que el manantial lo constituye un pozo cenagoso; que el agua que tiene una mineralización por litro de 0 gramos 372, es perfectamente potable, pero que en todo caso podría clasificarse entre las cloruradas-sódicas alcalino-térreas, no mereciendo ser destinadas á la explotación medicinal, y no habiendo noticia en la localidad que se hayan aplicado nunca á usos terapéuticos.

Al remitir la Dirección de Beneficencia y Sanidad el expediente, interesa que se informe por el Consejo, no sólo acerca de la autorización solicitada para explotar las aguas de Fuente Caliente en el establecimiento construido, sino sobre las demás pretensiones producidas por D. Feliciano Cantero, expresando en cuanto á la derogación de las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, si en vista del dictamen del Médico Director, se debe acordar dicha derogación y reservar á la Administración el derecho de expropiar los manantiales Pilar y Victoria, ó sólo anular la declaración de utilidad pública otorgada á éstos.

La Comisión, en vista del anterior dictamen del Médico Director emitido á los efectos que manifestó el Consejo en su informe de 15 de Julio último, entiende, que una vez que resulta que el establecimiento construido por D. Feliciano Cantero reúne las condiciones necesarias para la provechosa explotación de las aguas de Fuente Caliente, y que la instalación balneoterápica responde á las exigencias del servicio, debe autorizarse su apertura sin perjuicio de lo que en su día pueda decidirse acerca de las cuestiones de propiedad en las aguas del manantial, según determinó la Real orden de 18 de Mayo del próximo pasado año, y ya que por la forma dada á las obras de captado no es posible aclarar la duda que existe acerca de si las aguas que pretende utilizar D. Feliciano Cantero, como de su propiedad, emergen del manantial Fuente Caliente á que se se refieren los análisis examinados por el Consejo, ó de otros veneros.

Nada propone la Comisión respecto á cuál debe ser la temperatura oficial para el uso de dichas aguas, que es una de las pretensiones deducidas por Cantero, porque ya las resolvió la Real orden de 17 de Septiembre último.

En cuanto al perímetro de expropiación que también interesa D. Feliciano Cantero, no apareciendo justificada su necesidad, puesto que aun bajo el punto de vista que adopta el Médico Director al informar favorablemente, aunque limitando la extensión del perímetro, sólo resulta que sería conveniente para ensanchar el terreno destinado á esparcimiento de los bañistas, é impedir que se establezcan cerca del balneario servidumbres molestas á los bañistas.

Cree la Comisión que no debe otorgarse, pues, semejante acuerdo; sólo podría apoyarse en una causa de estricta necesidad, no de mera conveniencia, y tanto más, cuanto que el mismo Médico Director manifiesta al principio de su informe que se dispone para ese objeto de una extensa explanada y dos pequeños jardines.

En cuanto respecta á la derogación de las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, por las que se declaró la utilidad pública de los Pozos Pilar y Victoria, aunque prohibiendo la apertura del establecimiento, mientras no se hubieran hecho las obras de captado, las necesarias para el hospedaje de los bañistas y las instalaciones balneoterápicas, dentro de los perímetros de expropiación que concedió la última de las citadas disposiciones, la Comisión expondrá su criterio con la mayor brevedad.

Resulta por manifestación del Gobernador de la provincia que en 5 de Julio de 1889, no se había hecho por

los concesionarios de los mencionados pozos obra alguna de captado ni de instalación del balneario, y aparece del informe del Médico Director que los dichos pozos están en completo abandono, y como el plazo de un año para ejecutar estas obras que otorgó á los concesionarios Zubeldia y Pérez la Real orden de 12 de Junio de 1888, no ha sido utilizado por éstos, se está en el caso de que la Administración, prescindiendo de los derechos que les concedieron las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, los declare caducados, dejando sin efecto dichas Reales disposiciones.

Por último, según el art. 16 del reglamento de Baños, debe la Administración reservarse el derecho de expropiar los precitados veneros para utilizarle si lo considerase alguna vez conveniente á los intereses de la salud pública.»

Y en vista del preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Autorizar á D. Feliciano Cantero para abrir al servicio público el establecimiento balneario de su propiedad, denominado Porvenir de Miranda, y explotar en él las aguas minero-medicinales del manantial Fuente Caliente, que está declarado de utilidad pública, sin perjuicio de los expedientes mandados formar respecto á la propiedad de las referidas aguas como de bienes comunales por la Real orden de 18 de Mayo de 1889.

2.º Que respecto á la temporada oficial del citado balneario se esté á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre del mismo año, que fijó aquella temporada desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

3.º Denegar el perímetro de expropiación de terrenos solicitado por D. Feliciano Cantero.

Y 4.º Declarar caducados los derechos creados á favor de D. Francisco Zubeldia y D. Faustino Pérez por las Reales órdenes de 27 de Abril y 1.º de Junio de 1883, dejando sin efecto estas Reales disposiciones, y renunciando la Administración al derecho de expropiar los manantiales Pozo Pilar y Pozo Victoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar por Real orden de esta fecha Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con destino á la cátedra de Histología é Histoquímica normales, y Anatomía patológica, á D. Gil Saltor y Lavall, con el sueldo que actualmente disfruta en la Facultad de Cádiz, y en virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para componer el Jurado que, bajo la Presidencia de V. I., ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados para los concursos convocados por la Real orden de 19 de Abril último, á D. Mariano de la Paz Graells y D. Ramón Torres Muñoz de Luna, Vocales del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Rafael Fernández Soria y D. Miguel López Martínez, que lo son de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; Don Eduardo Abela y Sáinz de Andino, individuo de la Asociación de Agricultores de España; D. José de Arce y Jurado, Director de la Escuela general de Agricultura, y D. Casildo de Azcárate y Fernández, Profesor de Patología en la misma; debiendo actuar como Secretario del Jurado el que lo es de la Comisión Central de defensa contra la filoxera, D. Bernardo Mateo Saggasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCION DE CONSULADOS

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Carlos Schlatter para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de Alemania en Sevilla, á D. Manuel de la Cruz Fernández para el de Cónsul de la República Dominicana en Sevilla, á Mr. P. K. A. Meerkamp van Embden para el de Cónsul de Holanda en Manila, á Don Faustino Odriozola para el de Cónsul de Italia en Santander, á D. Manuel Payno para el de Cónsul general de Méjico en Barcelona, á D. Guillermo Shaw para el de Cónsul del Paraguay en Cádiz, á D. Vicente Rodríguez Penalver para el de Cónsul del Perú en Sevilla, á D. Celestino Barca para el de Vicecónsul de la República Argentina en el Puerto de Santa María, á D. Manuel Gil Caminero para el de Vicecónsul de la República Dominicana en Matanzas, á D. Ramón Corte y Aguirre para el de Vicecónsul de Turquía en Bilbao; autorizando con igual objeto á Mr. Ralph D. Wilson para Agente consular de los Estados Unidos en Ilo-Ilo, y á Mr. Pujade para Agente consular de Francia en Salamanca.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Depósito Hidrográfico.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 54.

En cuanto se recibe á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRÁNEO

## España.

305. ALMADRABA DE LA AZOHIA. El Ayudante de Marina de Mazarrón participa que el día 24 de Marzo de 1890 ha quedado calada la almadra de la Azohia, en aguas del cabo del mismo nombre.

## Cerdeña

306. SEMÁFORO DEL CABO FIGARI. (A. a. N., núm. 48/266. Paris, 1890.) El 11 de Marzo de 1890, el nuevo semáforo de cabo Figari, en la costa oriental de Cerdeña, ha empezado á prestar servicio.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 60, y carta número 465 de la sección III. Código internacional: parte III.

## OCEANO INDICO

## Africa.

307. SITUACIÓN DE UN BAJO AL O. DEL BAJO SEAGULL EN LA PASA DE LOS INGLESES (PUERTO DE ZANZIBAR). (A. a. N., número 47/265. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra alemán *Leipzig* comunica que, según noticias dadas por el Capitán del vapor *Amazone*, de las *Messageries Maritimes*, un bajo con 6,5 metros de agua se encuentra á 0,5 millas al O. del bajo Seagull.

NOTA. Se advierte que este peligro está muy próximo á la enflación que hay que tomar para entrar en la pasa de los Ingleses.

Cartas números 162 y 607 de la Sección IV.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

## Estrecho de Magallanes.

308. BOYAS EN LOS BANCOS ORANGE Y NARROW. (A. a. N., número 48/269. Paris, 1890.) Las boyas de los bancos Orange y Narrow, que habían desaparecido en 1889 (véase *Aviso número 56/322 de 1889*), han sido colocadas nuevamente.

Estas boyas, de forma cónica, están pintadas de rojo y llevan en grandes letras blancas el nombre del banco á que pertenecen. Terminan en trípode con un globo blanco.

La boya del banco Orange está fondeada 14 metros de agua, fondo piedra, bajo las siguientes marcaciones: el monte Aymond al N. 41º O., la colina Dirección al N. 81º O. y el cabo Orange al S. 61º O.

La boya del banco Narrow está fondeada en 9 metros de agua, fondo arena, y bajo las siguientes marcaciones: el monte Aymond al N. 29º O., la colina Dirección al S. 77º O. y el cabo Orange al S. 13º O.

NOTA. Estas boyas son destruidas con frecuencia.

Cartas números 626 y 682 de la sección VII.

## OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

## Nueva Guinea (costa S).

309. ARRECIFE AL S. DEL PROMONTORIO ROUND. (A. a. N., número 50/285. Paris, 1890.) El Capitán del buque inglés *Neille* dice que su barco, calando 3,7 metros, ha tocado en un arrecife de coral á unas 12 millas al S. del promontorio Round.

Situación aproximada: 10º 6' S. y 153º 42' 50" E.

Carta núm. 522 de la sección VI.

## AUSTRALIA

## Costa NE.

310. NO EXISTENCIA DE LA ROCA HARRINGTON, AL S. DEL GRUPO HOWICK. (A. a. N., núm. 50/284. Paris, 1890.) El buque hidrógrafo inglés *Dart* no ha podido encontrar la roca Harrington, al S. de la isla Coquet (isla núm. III) la más al S. de las del grupo Howick: ésta roca ha sido borrada de las cartas del Almirantazgo inglés.

NOTA. Según las últimas instrucciones inglesas, las diez islas del grupo Howick, designadas antes con números romanos del I al X, han recibido ahora los nombres siguientes: Howick, Houghton, Coquet, Newton, Watson, Bewick, Beanley, Ingram, Combe y Stapleton.

Carta núm. 522 de la sección VI.

## MAR DE CHINA

## Estrecho de Singapor.

311. DESAPARICIÓN DE LA VALIZA DE LA ISLA DEL ARBOL (TREE) (PULO ANGUP). (A. a. N., núm. 49/278. Paris, 1890.) El Comandante del buque de guerra francés *Turenne* dice que la valiza de la isla del Arbol, en el estrecho de Singapor, no existe.

Carta núm. 637 de la sección V.

Madrid 1.º de Abril de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á D. Ventura Ortiz de la Torre, vecino de Rota (Cádiz), para rifar en unión de la Lotería nacional y con arreglo á las disposiciones vigentes, una casa de su propiedad, sita en dicha villa; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

## Comisión de reforma alancelaria.

## SECRETARÍA

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Comisión, se anuncia al público que el día 9 de Junio próximo, á las nueve de la noche, continuará la información oral acerca de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio, en el salón de sesiones del Ministerio de Hacienda.

La Comisión oirá á todas las personas que gusten informar ó responder á las preguntas que la misma les dirija acerca de la Sección sexta, «Tratados de Comercio», siempre que dichas personas se hayan inscrito en esta Secretaría antes del día expresado, en el cual quedará definitivamente cerrada la inscripción en lo que á esta Sección se refiere.

El acto será público.

Con la anticipación conveniente se anunciará la fecha en que haya de tener lugar la información oral respecto á la Sección séptima «Navegación».

Madrid 30 de Mayo de 1890.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

## Banco de España

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 232.351 y 246.228, expedidos por este establecimiento en 22 de Julio de 1885 y 21 de Octubre de 1887, respectivamente, á favor de D. Jesús Morales y Aparicio, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 21 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1932

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

Cuenta de la inversión de las 5.000 pesetas concedidas del fondo de calamidades á esta provincia, por Real orden de 24 de Agosto de 1885, recibidas por D. Rafael San Martín de la Vara, con cargo al crédito de 2.500.000 pesetas, concedido para atenciones sanitarias por leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de Julio de 1884 y 2 de Agosto de 1885.

## CARGO

Lo es de 5.000 pesetas, recibidas por el Sr. Gobernador D. Rafael San Martín de la Vara concedidas por Real orden de 24 de Agosto de 1885, según copia de la misma que se acompaña..... 5.000

TOTAL CARGO..... 5.000

## DATA

Lo es por entrega al Ayuntamiento de Torrelacárcel, según cuenta que se acompaña con el núm. 3..... 1.500  
Idem al de Cañada Verida, según id. núm. 19..... 500  
Idem al de La Ginebrosa, según id. núm. 11..... 1.000  
Idem al de Samper de Calanda, según id. núm. 7... 1.500  
Idem al de Aleañiz, según recibo y cuenta que se acompaña..... 500

TOTAL DATA..... 5.000

## RESUMEN

Importa el Cargo..... 5.000  
Idem la Data..... 5.000

Teruel 15 de Abril de 1889.—El Gobernador, E. Gutiérrez Gamero.

Aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1890.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

## CIRCULAR

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 25 de Abril último, comunicó á este Centro lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del crecido número de individuos que vienen apareciendo sin clasificación en los *Estados* resúmenes del movimiento de pasajeros por mar en los puertos de la Península é islas adyacentes, esta Dirección general ha creído conveniente significar á V. I. la necesidad de que por ese Centro de su digno cargo, se recuerde á los Directores de Sanidad lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en 13 de Agosto de 1883, y se les encargue al mismo tiempo que al hacer el recuento de los pasajeros se verifique siempre éste con la correspondiente cédula á la vista, á fin de subsanar de plano las omisiones que la misma contenga; y que para la rectificación de las que les devuelvan los respectivos Jefes de los trabajos estadísticos, consulten los expedientes que obran en las oficinas de su cargo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos en esa provincia, á los fines que se interesan en el preinserto oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

## Puertos.

Vista la instancia de D. Mateo Vila y Tarazona, concesionario de un embarcadero de hierro en el Grao de Castellón de la Plana, y de D. José Puig de la Bellacasa y Ravell, socio Gerente de la Sociedad, en comandita «Puig de la Bellacasa y Ravell», pidiendo se apruebe el traspaso que de la indicada concesión ha hecho el primero á favor de la mencionada Sociedad:

Vista la escritura de constitución de la mencionada Sociedad, en la que aparece que el citado Vila cede y traspasa á favor de la misma la expresada concesión:

Considerando que la transferencia ó cesión indicada no perjudica á los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la cesión hecha por Don Mateo Vila de la autorización que para construir en el Grao de Castellón un muelle de hierro se le otorgó por Real orden de 1.º de Junio de 1889; debiéndose considerar á dicha Sociedad como subrogada en todos los derechos y obligaciones que de dicha autorización se derivan.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por D. José Villanova de Campos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 7 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por Don José Villanova de Campos, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que ha de regir en la subasta de la concesión de una marisma en el río Cubas, provincia de Santander, solicitada por D. José Villanova de Campos.

1.ª El malecón de cierre de la marisma se construirá con arreglo al proyecto presentado por D. José Villanova de Campos, debiendo el Ingeniero Jefe de la provincia hacer el replanteo de esta obra y vigilar su buena construcción. Las demás obras para el saneamiento de la marisma y su transformación en terreno de cultivo las ejecutará el concesionario

como convenga á sus intereses, sin más sujeción que la de que no se perjudique con ellas las condiciones de salubridad del territorio, y debiendo quedar saneada y reducida á cultivo toda la marisma en el plazo de seis años.

2.ª Antes de dar principio á las obras, dicho Ingeniero Jefe hará el deslinde y amojonamiento del terreno de marisma que se concede, con presencia del concesionario y de representantes de los pueblos limítrofes, previamente citados por el Gobernador de la provincia, y levantará un plano y acta de la operación, de los cuales se harán tres ejemplares, por lo menos: uno que se remitirá á la Dirección general de Obras públicas; otro al Gobernador de la provincia, y el tercero para la oficina de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Las obras del malecón darán principio en el plazo de tres meses, y se terminarán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión. Al terminar las obras las reconocerá el Ingeniero Jefe de la provincia, y certificará si se han construido con arreglo al proyecto, remitiendo á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar del acta en que así conste, y otro al Gobernador de la provincia.

4.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos á que dieren lugar las operaciones que expresan las condiciones anteriores.

5.ª La subasta versará sobre la cantidad que el concesionario ha de satisfacer por dicho terreno, sirviendo de tipo la de 500 pesetas que ha depositado D. Antonio Raba y Maza, para garantizar la proposición que ha hecho, y se adjudicará la concesión al mejor postor.

6.ª Si este no fuera D. José Villanova, el que lo fuese deberá entregarle el importe del valor del proyecto, que es el de 1.593 pesetas y 34 céntimos, antes del otorgamiento de la escritura.

7.ª Para tomar parte en la subasta se depositará la cantidad de 100 pesetas en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, reteniéndose el depósito del adjudicatario hasta que haya satisfecho el importe del remate y terminado las obras del malecón, y devolviéndosela cuando el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que ha sido construido con arreglo al proyecto, entrando entonces el adjudicatario en posesión, á perpetuidad, del terreno concedido.

8.ª La escritura se otorgará en Madrid, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación, previo ingreso del importe de la adjudicación, declarándose anulada ésta, con pérdida del depósito provisional, si el adjudicatario no otorgase dicha escritura en el plazo señalado.

9.ª La falta por el concesionario á cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza y de la cantidad pagada por el terreno cedido; procediéndose en tal caso como previene la legislación de Obras públicas.

10. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad; por lo tanto, el concesionario deberá respetar los derechos que cualquier particular tenga sobre alguna parte del terreno de que se trata, y sin derecho por esto á reclamación de ningún género.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, M. Sagasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril de 1889, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de unos terrenos de dominio del Estado, en la playa de Torrox, con destino á la construcción de un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Julio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de unos terrenos de dominio del Estado, en la playa de Torrox, con destino á la construcción de un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para el otorgamiento en pública licitación de los terrenos del Estado en la playa de Torrox, que se consideran necesarios para establecer un balneario en dicha playa, solicitados por D. Antonio Guerrero.

1.ª Es objeto de esta subasta la concesión de los terrenos comprendidos entre la carretera de Málaga á Almería, la zona marítima terrestre y los arroyos Rico y del Manzano, deslindeados en 29 de Septiembre de 1887 por los funcionarios delegados en representación de los Ministerios de Fomento, Marina y Hacienda, resultando una superficie de seis hectáreas, 32 áreas y 69 centiáreas, de cuya superficie se exceptúan los 2.016 metros cuadrados concedidos á D. Francisco Mira Gona por Real orden de 4 de Enero de 1837, y la ocupada por la casilla de carabineros, á la que se asigna un ruedo de 60 metros de ancho y un camino de cuatro metros de zona para ponerla en comunicación con la carretera de Málaga á Almería.

2.ª La base para dicha subasta será el proyecto presentado por D. Antonio Guerrero al solicitar la concesión, tanto de los terrenos, como de otros de dominio público para el establecimiento de un balneario en la mencionada playa.

3.ª El adjudicatario tendrá obligación de ejecutar en los terrenos del Estado las obras que figuran en dicho proyecto,

principiándolas en el plazo de tres meses desde la fecha de la adjudicación y concluírlas en los diez ochos, contados desde la misma fecha.

4.ª El concesionario mantendrá expeditas las servidumbres litorales y de vigilancia, haciéndolas compatibles con el servicio que se quiere implantar.

5.ª El tipo para la subasta será el de 605 pesetas 17 céntimos y se adjudicará al mejor postor, teniendo D. Antonio Guerrero ó sus derecho habientes el derecho de tanteo, cuyo derecho podrá ejercitar por sí, ó por medio de representante durante la media hora siguiente á la que se declare en el acto de la subasta la proposición más ventajosa.

6.ª La adjudicación se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no quedando obligada la Administración á la evicción y saneamiento de los terrenos que se adjudican.

7.ª El adjudicatario otorgará la correspondiente escritura ante el Notario designado por el Ministerio en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se le notifique la adjudicación, y antes del otorgamiento de dicha escritura entregará en la Administración de Hacienda pública en metálico el importe de dicha referida adjudicación.

8.ª Si el adjudicatario no cumplierse lo dispuesto en la cláusula anterior, quedará anulada sin ulterior procedimiento la adjudicación, y á favor del Estado la garantía consignada para tomar parte en la subasta.

9.ª La falta de cumplimiento al resto de las cláusulas de la adjudicación, lleva consigo de hecho la nulidad de la adjudicación sin necesidad de procedimiento alguno, y sin que el adjudicatario tenga derecho á la devolución del importe satisfecho por dichos terrenos, ni á reclamar por concepto alguno daños y perjuicios, quedando sólo autorizado para retirar en el plazo de dos meses los materiales de las obras ejecutadas; y en caso de no verificarlo en dicho plazo, las obras quedan á favor del Estado.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Director general, M. Sagasta.

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

Habiendo renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio D. Salvador Arévalo y Baca, se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza, se efectúe dentro del término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Síndico, Presidente accidental, Juan José Gil. X—1935

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Las clases pasivas que tenían consignados sus haberes en la Tesorería de la isla de Puerto Rico, y han solicitado su cobro de la Caja establecida en este Ministerio, pueden pasar á percibir los haberes correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, desde el 6 de Junio próximo, todos los días laborables, de doce á cuatro de la tarde, en la expresada Caja.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for 31 Mayo 1890 and 24 Mayo 1890, split into ACTIVO and PASIVO sections. Includes sub-headers for Ptas. and Céntos. Items include Caja, Casa de Moneda, Efectivo en poder de Comisionados extranjeros, Cartera, Bienes inmuebles, Tesoro público, and various Pasivo items like Capital, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, etc.

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

Table with columns for 31 Mayo 1890 and 24 Mayo 1890, split into Ptas. and Céntos. Items include Oro, Plata, and Bronce.

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador, Albacete.



palomas muertas en la villa de Vicálvaro y abandonó un saco que las contenía, de las cuales se incautó el Juzgado municipal, y se ignora el domicilio, nombre y apellidos de dicho sujeto, siendo sus señas estatura baja, color moreno, y usa bigote negro, vestido con mala ropa, y se le señala el término de cinco días para que efectúe dicha comparecencia á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo en averiguación de la procedencia de dichas palomas.

Alcalá de Henares 9 de Mayo de 1890.—V.º B.º—J. Espuñes.—Luis Acevedo. J—2810

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fresneda García, de esta vecindad, que el día 7 de Abril último sustrajo varias aves en la casería del Rey, término de Villanueva de la Reina, propiedad de D. Francisco Vargas Machuca, para que en el término de quince días, contados desde el en que apareza inserto este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Ciudad Real, Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan; y siendo habido, lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 9 de Mayo de 1890.—José García de Castro y Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de Manuel Fresneda García.

De unos cincuenta años de edad, estatura mediana, de carnes regulares, color rubio, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, y viste botas blancas, pantalones azules, chaqueta y chaleco de paño negro y sombrero hongo negro.

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barrera Ocaña, natural de Medina Sidonia, vecino de esta ciudad, ó de la de Sevilla, hijo de Francisco y de Margarita, soltero, tonelero, de veintidós á veintitrés años de edad, con antecedentes penales, y sin instrucción, cuyo individuo es más alto que bajo, color bueno, cabello negro, cejas del mismo color, pobladas, ojos pardos, nariz y boca buenas, afeitado de bigote y barba; vistiendo pañuelo de seda al cuello, color tórtola, elástico blanco, chaqueta, chaleco y pantalón negros, sombrero hongo negro, de ala ancha, y botitos de becerro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación que está acordada en el sumario que contra el mismo instruyo y otro por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del mencionado individuo, á disposición de este Juzgado.

Cádiz 9 de Mayo de 1890.—Mariano Pérez y González.—Alejandro de Gorrity. J—2908

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Espinosa Menjíbar, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días se persone en este Juzgado para que ingrese á cumplir la pena que le ha sido impuesta por sentencia firme en causa por disparo de arma de fuego.

En su virtud, por medio de la presente se requiere á todos los agentes de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura del referido; y habido, ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Estepona á 3 de Mayo de 1890.—Luis de Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez. J—2693

ESTRADA

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Hago público que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo cometido en la casa taberna de Agustina Abad Vizcaino, de la parroquia de San Jorge de Vea, en la noche del 26 al 27 de Abril último, del dinero y más efectos que á continuación se expresarán, por dos hombres desconocidos, uno de ellos de estatura alta, joven, sin barba, con boina negra á la cabeza, y otro de estatura pequeña, con bigote negro, en cuyo sumario se acordó proceder á la busca y captura de estos sujetos, así como á la de las demás personas en cuyo poder se encuentren dicho dinero y efectos.

Y á fin de que tenga lugar lo acordado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á los individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de aquéllos y ocupación del dinero y efectos robados, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con las demás personas en cuyo poder se hallare dicho dinero y efectos.

Dado en la Estrada á 2 de Mayo de 1890.—José Mosquera Montes.—De orden de S. S., Eliseo de Teber.

Dinero y efectos robados.

- Cuarenta y tres pesos en plata en piezas de á veinte. Treinta y dos reales en piezas de á 2 pesetas. Diez reales en una pieza. Como unos 24 reales en calderilla. Cuatro mazos de cigarros virginia comunes. Una docena de cajas de fósforos. Otra id. de libritos de fumar de la fábrica Bañeras. Dos sábanas y dos almohadas de lienzo con guarnición de corchete. Dos colchas de Zaraza fondo encarnado con ramos y flores, y una de ellas con fleco blanco. Un pañuelo de lana del cuello á cuadros blancos y castaños de medio uso. Otro de seda de la cabeza color anaranjado. Una saya coco, merino negro, nueva, con volantas para uso de una joven como de doce años. J—2818

FERROL

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel de la Peña Balseiro, de las circunstancias que se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución y edificio destinado á cárcel pública, con el fin de ser reducido á prisión para que cumpla la pena que le fué impuesta en causa que se le expidió por robo en el establecimiento de D. Vicente Martínez, vecino de esta ciudad; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Manuel de la Peña, á quien, caso de que ser habido, se servirán poner á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ferrol á 3 de Mayo de 1890.—José María Roberes y Tomás.—Ante mí, Bernardino Moreda.

Señas y circunstancias de Manuel de la Peña Balseiro.

Es hijo de José y de Josefa, natural de Miñoros, en el partido de Vivero, provincia de Lugo, vecino de Madrid, soltero, zapatero, de treinta y ocho años de edad, sabe leer y escribir, estatura regular, pelo y cejas negras, empezando la calvicie, ojos castaños, barba poblada y afeitada completamente, boca regular, nariz aguileña con bastante pronunciación en el centro; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de panilla castaño, gorra de seda, y calza botas de becerro. J—2694

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, fuerza de Guardia civil y demás dependientes que componen la policía judicial, procedan á la busca de veintinueve cerdos, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 24 al 25 del actual, y de la propiedad de Doña Manuela de Paz Estrada, fueron robados del cortijo de Pradomedel de este término, cuyos semovientes serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 28 de Mayo de 1890.—Julián Callejas.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de los cerdos sustraídos.

Veintinueve cerdos primales; diez y siete negros y cuatro colorados, de cinco á seis arrobas de peso cada uno. J—2709

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Trabado, que habitó Paseo de las Delicias, 10, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel celular y á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 13 de Mayo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—2923

SEVILLA—SALVADOR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital en los autos ejecutivos que penden por la Escribanía de mi cargo, á instancia de D. Manuel Pavia Baquerizas, de esta vecindad, contra D. Juan Alcaide y Molina y Doña Gracia Nadal y Martín, vecinos de Madrid, se ha mandado se haga saber á D. José Carmona y Jiménez, ó á sus herederos si hubiese fallecido, así como á los herederos de Don Eduardo Carmona y á D. Juan Antonio Maldonado como segundos hipotecarios de la hacienda nombrada de Bañuelos, la adjudicación hecha á favor del actor ejecutante de la enunciada hacienda; habiéndose acordado la cancelación de oficio y por mandamiento judicial de las inscripciones de hipotecas que existen á favor de dichos señores.

Y para que sirva de notificación en forma á los mismos extendiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Sevilla á 29 de Abril de 1890.—El Escribano, actuario, Licenciado José Menéndez. X—1936

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Puerto de Aguilas. Balance al 31 de Diciembre de 1889.

Table with financial data for the company, including Active (ACTIVO) and Passive (PASIVO) sections with amounts in Pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Guillermo Stronach. X—1933

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.

Se previene á los señores accionistas que, á consecuencia de no haber depositado el suficiente número de acciones en el término fijado por los estatutos la junta general señalada para el 2 de Junio próximo tendrá lugar el 14 del mismo, á las dos de la tarde en el domicilio social. Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los accionistas, poseedores cuando menos de 20 acciones, y deliberará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes. Los accionistas que deseen asistir á esta junta general ó

hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho hasta el día 4 de Junio, que se cerrará la lista definitiva, á las dos de la tarde.

En Madrid, en el domicilio social, calle de Claudio Coello, núm. 12 moderno; en Paris, en la Caja de la Société generale de Credit Industriel et Commercial, rue de la Victoire, número 66.

Los depósitos hechos para la junta convocada para el día 2 de Junio serán valederos para la del 14 del mismo mes. Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Secretario del Consejo, Barón de Horteiga. X—1934

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices (FONDOS PUBLICOS) for various terms like 'Deuda perpetua', 'Nuevos, series G y H', etc., comparing prices from Day 30 and Day 31.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities (DAÑO BENEFICIO) such as Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1890

Table showing foreign exchange rates for Paris, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'35 á 26'37 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'22 á 26'24 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 26'22 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'26 y 26'25 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'00 á 4'80 p. idem, á ocho días vista; id. id., 4'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1890.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida', 'TEMPERATURA y humedad', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

